FUNDAMENTOS

Las escuelas hogar, como obra del Estado, surgieron como respuestas al analfabetismo en las zonas rurales donde la población escolar se hallaba sumamente dispersa. La promulgación en 1939 de la ley nacional 12.558 sobre la protección de los niños en edad escolar e instituciones complementarias de la educación, sumado a la migración interna y la incorporación de la mujer al mundo social y productivo, favoreció la creación de estas instituciones.

En nuestra provincia, el Estado asume rápidamente la responsabilidad y mediante la ley n° 23 del año 1958 determina la instalación en los lugares más convenientes de dieciséis Escuelas Hogares y Residencias Escolares para niños de ambos sexos, hijos de campesinos o de trabajadores rurales o urbanos. Establece procedimientos, programas, inspección y denominación de la primera Escuela Hogar. En las Escuelas Hogares se imparte instrucción y educación a niños de ambos sexos de seis (6) a catorce (14) años. Se establecen categorías urbanas y rurales y el decreto n° 226 de año 1959 reglamenta su funcionamiento.

La Dirección de Escuelas Hogares y Residencia Estudiantiles dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia es el organismo encargado de administrar y gestionar estos establecimientos, que en la actualidad comprende veintinueve (29) escuelas hogares y una cantidad similar de residencias escolares, tanto de nivel primario como medio.

La importancia y la trascendencia que tienen para la población tanto urbana como rural ha sido suficientemente analizada y fundamentada y hoy se le reconoce a estas instituciones el rol fundamental, no solo en la educación, sino también en la asistencia alimentaria, sanitaria, de socialización e incluso desde el punto de vista de los afectos y contención de niños y niñas.

Gran parte de estas múltiples tareas son posibles gracias al esfuerzo y dedicación de la comunidad: docentes, padres, vecinos, comerciantes, productores, organizaciones de la sociedad civil, todos aportan desde su lugar para que las escuelas hogares y las residencias escolares puedan cumplir satisfactoriamente el mandato social que se les ha asignado.

Al mismo tiempo este trabajo solidario es silencioso y no tiene el reconocimiento institucional necesario que tal actitud se merece.

Es por esto que la solidaridad debe ser desarrollada y promovida en todos sus ámbitos y en cada una de sus escalas.

La solidaridad, por tanto, se desprende de la naturaleza misma de la persona humana. El hombre, social por naturaleza, debe de llegar a ser solidario por esa misma naturaleza. Es la solidaridad el modo natural en que se refleja la sociabilidad: ¿para qué somos sociales si no es para compartir las cargas, para ayudarnos, para crecer juntos?. La solidaridad es algo justo y natural; no es tarea de santos, de virtuosos, de ascetas, de monjes, de políticos; es tarea de hombres.

El presente proyecto intenta promover y reconocer la tarea solidaria que personas físicas o jurídicas realizan mediante la donación o aportes a las escuelas hogares y residencias escolares con asiento en nuestra provincia. Las contribuciones dinerarias podrán deducirse en un porcentaje del monto imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, que las empresas y/o particulares que ya vienen efectuando una verdadera tarea social de apoyo gocen de un marco jurídico regulatorio que como contrapartida les permita obtener incentivo impositivo por su colaboración, al tiempo que con ello se pretende propiciar y alentar a que muchos otros deseen adoptar el sistema instaurado por la presente.

El mecanismo, que se denomina Padrinazgo de Escuelas Hogares y Residencias Escolares, permite una autorización para deducción de gravámenes para los contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos bajo la modalidad de pago a cuenta, el cual podrá efectuarse hasta un ochenta por ciento (80%) para personas físicas y un cuarenta por ciento (40%) para personas jurídicas de ese impuesto por cada período fiscal.

El proyecto pretende convertirse en un sistema de beneficios mutuos, otorgando en favor de los Padrinos un rédito impositivo equitativo al aporte realizado y por otro lado fomentar la actitud solidaria de todos los interesados, al tiempo que, las Escuelas Hogares y Residencias Escolares beneficiarias obtienen una contribución privada y transparentada de recursos concretos para cubrir necesidades y falencias derivadas de la funciones sociales y educativas que brindan.

Por ello:

Autor: Nelson Daniel Cortes.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Créase el Sistema Provincial de Padrinazgo de Escuelas Hogares y Residencias Escolares con el objetivo primordial de canalizar, orgánicamente, la participación y ayuda solidaria de la sociedad en la superación de los problemas sociales, educativos y sanitarios que afectan a los establecimiento así denominados por la ley provincial n° 23.

Artículo 2°.- A los fines de la presente, se considerarán beneficiarios de este sistema las Escuelas Hogares y Residencias Escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación de la provincia. Los aportes recibidos serán complemento de las obligaciones del Estado provincial y no podrán ser alegados como reemplazo de las mismas.

Artículo 3°.- El Padrinazgo que por esta ley se establece, se cumplirá mediante la aportación con sentido solidario, de donaciones en dinero, bienes muebles e inmuebles, alimentos, prestación de servicios, cumplimiento de trabajo personal, entrega de útiles escolares, alimentos, medicamentos, vestimenta, calzado y todo otro bien que contribuya solidariamente a dar respuestas a los problemas de las Escuelas Hogares y/o Residencias Escolares.

Artículo 4°.- Podrán ejercer la función de padrinos las personas físicas y jurídicas privadas que sean aceptadas por la autoridad de aplicación conforme los requisitos y procedimientos que se establezcan en la reglamentación. La aceptación de los padrinos se efectuará bajo criterios generales de confianza, capacidad de colaboración, experiencia, y transparencia.

Artículo 5°.- Los aportes en dinero donados por personas físicas y/o jurídicas radicadas en la Provincia de Río Negro serán deducibles de la base imponible del impuesto a los Ingresos Brutos adeudado en el ejercicio fiscal en que se hayan realizado. En el caso de las personas físicas la deducción será de hasta el ochenta por ciento (80%) y para las personas jurídicas de hasta un cuarenta por ciento (40%) del total de impuesto para el período.

Artículo 6°.- La reglamentación establecerá los procedimientos y recaudos de contralor a cumplir a los fines de la certificación de los aportes por los padrinos, y de su adecuada recepción por los beneficiarios del aporte.

Artículo 7°.- El destino de los aportes deberá ser, exclusivamente, para cubrir necesidades y/o carencias de las Escuelas Hogares y Residencias Escolares, caso contrario, previa resolución fundada por la Autoridad de Aplicación, dejarán de percibir los beneficios de que se trate.

Artículo 8°.- Las Escuelas Hogares y Residencias Escolares, mediante su Director, rendirán informe detallado ante la Autoridad de Aplicación y los respectivos Padrinos, sobre el destino dado a la totalidad de los aportes recibidos.

Artículo 9°.- A fin de instrumentar el régimen establecido por la presente ley, fíjense los siguientes lineamientos:

a) Las Escuelas Hogares y/o Residencias Escolares interesadas enviaran al Consejo Provincial de Educación la propuesta de Apadrinamiento, con el previo consentimiento de quien se ha ofrecido para tal responsabilidad.

b) La aceptación por parte de la autoridad de aplicación del Padrinazgo no implicará o podrá considerarse un compromiso contractual para la difusión de la imagen o promoción comercial del o los padrinos de la institución.

c) Los aportes en dinero deben ser depositados por los Padrinos en una cuenta especial abierta en el Banco agente financiero del Estado provincial, creada a tal fin por la Autoridad de Aplicación.

d) Los Padrinos contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos, presentarán ante la Autoridad de Aplicación certificación del correspondiente depósito, que acredite la operación bancaria y planilla discriminando el total del aporte, definiendo en su caso, la o las instituciones escolares y residencias beneficiarias de dicho aporte. Como contrapartida, la autoridad de aplicación extenderá al contribuyente recibo oficial por la suma aportada, el cual deberá ser presentado ante la Dirección General de Rentas, para ser objeto de la deducción de acuerdo al criterio fijado por esta ley.

e) Los Padrinos deberán consignar en su declaración jurada anual el crédito fiscal oportunamente computado, identificando con la mayor precisión posible los datos de la operación.

Artículo 10.- Designase como autoridad de aplicación a la Dirección de Escuelas Hogares y Residencias Estudiantiles, dependiente del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 11.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- De forma.